



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220200008100

DEMANDANTE: ROSA INES RUEDA MUÑOZ C.C. 32.693.402.

DEMANDADO: CONFECCIONES EL INDUSTRIAL LTDA.

PROCESO. ORDINARIO LABORAL. CONTINUACION DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho Proceso Ejecutivo- Cumplimiento de Sentencia, informándole que mediante escrito de fecha “Lun 10/10/2022”, el apoderado de la parte demandante allegó memorial de terminación del proceso por pago total de la obligación, coadyuvado por la parte demandada. Además, le informo que el apoderado de la parte demandada con memorial de fecha 05 de octubre del 2022 presentó recurso de reposición y nulidades y posteriormente en escrito de fecha 10 de octubre de 2022 desistió de los mismo alegando pago de obligación. Sirva proveer.

Barranquilla, 20 de octubre del 2022.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES- BARRANQUILLA,
veinte (20) de octubre del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de secretaría que antecede, y examinado el proceso el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

En relación a los escritos que contienen el recurso de reposición contra el mandamiento de pago y el escrito de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada en fecha 15 de octubre del 2022 y su posterior desistimiento en fecha 10 de octubre del 2022.

Según lo establece el artículo 316 C.G.P. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En el caso puntual el apoderado de la parte demandada allegó escrito de desistimiento respecto al recurso de reposición y nulidad en razón de la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la ley contempla la posibilidad de que las partes puedan desistir de ciertos actos procesales como lo son los recursos y en la misma línea de las solicitudes de nulidades, el despacho tendrá por desistido dichas solicitudes y se abstendrá de condenar en costas en razón a la solicitud de terminación de proceso allegada de manera conjunta por el apoderado de la parte demandante y coadyuvado por la parte demandada.

En relación al escrito de terminación del proceso presentado, por pago total de la obligación, el despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

El artículo 461 del C.G.P, aplicable por expresa remisión normativa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago, dispone:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación ejecutada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el memorial de terminación del proceso fue suscrito por el apoderado de la demandante, doctor Luis Enrique Ochoa Sanchez, quien conforme a poder conferido se encuentra facultado para recibir. Por ende, el Despacho evidencia que concurren a cabalidad los requisitos exigidos por la ley para proceder a la terminación del proceso, y como consecuencia de ello, este Juzgado dispondrá la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

De otra parte, el despacho ahora observa que aún no se les ha reconocido personería a los apoderados de las partes, por lo que se tendrá como apoderado judicial de las partes a los Abogados: Dr. LUIS ENRIQUE OCHOA SANCHE identificado con CÉDULA DE Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4
Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

CIUDADANÍA, 9264467 y TP. 60923, correo electrónico LUISOCHOASANCHEZ@HOTMAIL, como apoderado de la parte ejecutante y al Dr. RAFAEL EDUARDO DAZA DAZA CC No. 2768308, TP 168599, Correo Electrónico: RAFADAZA017@GMAIL.COM, como apoderado de la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **TÉNGASE** por desistido el recurso de reposición y el escrito de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada con memorial de fecha 15 de octubre del 2022.
2. **DESE POR TERMINADO** el proceso por pago total de la obligación.
3. **ORDÉNESE** el levantamiento de medidas cautelares actualmente vigentes. Por secretaría ofíciese.
4. **RECONOCER** personería al Doctor LUIS ENRIQUE OCHOA SANCHE identificado con C.C. No. 9.264.467 y T.P. 60923, correo electrónico como apoderado de la parte ejecutante y al Doctor RAFAEL EDUARDO DAZA DAZA C.C. No. 2.768.308 y T.P. 168599, Correo Electrónico: RAFADAZA017@GMAIL.COM, como apoderado de la parte ejecutada.
5. **SIN** Costas.
6. **ARCHÍVESE** el presente proceso, por no haber actuaciones pendientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7bcae76ed4a5539af72d228ea7f12aebfa3ce82019a4007329c832fa7f7ee4f**

Documento generado en 20/10/2022 04:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>